



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, Meta (05) de agosto de dos mil trece (2013)

OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la ley 1448 de 2011, procede el Despacho, a proferir Sentencia dentro del Proceso Especial de Restitución de Tierras Despojadas, adelantado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en nombre y representación de del señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** identificado con cédula de ciudadanía número 17.328.096 expedida Villavicencio (Meta), y su grupo familiar, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

1.- ANTECEDENTES

- 1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, incluye dentro de sus funciones administrar y conservar el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción, acopiar las pruebas de despojos y formalización, tramitar ante las autoridades competentes a nombre de los titulares de acción de Restitución y Formalización de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.
- 1.2. Bajo este marco normativo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Dirección Territorial – Meta, expidió la Resolución Administrativa **No 0012** del día once (11) de Febrero de dos mil trece (2013), mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al solicitante y su núcleo familiar. Acreditándose de esta forma, el cumplimiento del **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**, establecido en el inciso 5º del artículo 76 de la ley 1448 de 2011, es decir, se comprobó que el predio baldío ubicado en Puerto Mosco, Inspección de Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, distinguido con el **folio de matrícula inmobiliaria No 234-20791**, se encontraba debidamente inscrito en el Registro de Tierras Abandonadas y Despojadas.

- 1.3. Como consecuencia de lo anterior, la Unidad Administrativa expidió Resolución **No RTD 0018** del 11 de marzo de 2013, mediante la cual se aceptó la solicitud de Representación Judicial formulada de manera expresa y voluntaria por el solicitante señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA y su grupo familiar**, en calidad de **VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO**, asignando para tal fin al Doctor **RICARDO ANTONIO GUERRERO ORDOÑEZ**.
- 1.4. Recaudado el acervo probatorio y con la autorización de los titulares de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto al predio baldío ubicado en Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria No **234-20791** y la cédula catastral No **50 568 00 02 0001 0041 000**.

2.- HECHOS

- 2.1. El señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** y su grupo familiar, son solicitantes del predio ubicado en Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán Departamento del Meta.
- 2.2. El señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, llegó al caserío llamado Puerto Mosco, junto con sus padres Genaro López y Esidelia María Viatela, aproximadamente para los años 80.
- 2.3. Posteriormente el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, formó unión marital de hecho con la señora **YINETH VARGAS IPUS**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.398.846 expedida en Villavicencio (Meta), de esta Unión nacieron sus hijos **LUIS ALEJANDRO LÓPEZ VARGAS, CAROL YAZMIN LÓPEZ VARGAS, FLOR SLENDY LÓPEZ VARGAS y LUIS JEISSON LÓPEZ VARGAS**.
- 2.4. En el año de 1992, el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, adquirió las mejoras de un predio ubicado en Puerto Mosco, mediante compraventa que realizó al señor **JUAN GONZÁLEZ**, por un valor de cuarenta mil pesos (\$40.000), con una extensión aproximada de doscientos ochenta y tres metros cuadrados (0-283m²).
- 2.5. En Mencionado predio construyó una casa, conformada por 6 habitaciones, cocina y garaje; igualmente lo explotaba económicamente con cultivos de pan coger y vendía elementos de la canasta familiar ya que el solicitante se desempeñaba como matarife.
- 2.6. Para el año de 1995, la señora Matilde Rey (q.e.p.d), tía del solicitante fue asesinada por el frente 39 de la FARC, por ser señalada como colaboradora del Ejército y los paramilitares, en razón a que la mencionada señora tenía un restaurante y por su actividad económica lo frecuentaban diversas personas.
- 2.7. Posteriormente para el año de 1998 el señor José Amado Bernal (q.e.p.d), quien era esposo de la señora Rosalba Rey Castro, tía del solicitante, fue desaparecido de la zona

presuntamente por el mismo grupo guerrillero, al igual que se realizaron amenazas a tíos, primos y demás familiares del mismo.

2.8. En los meses de julio y noviembre del año 1998, incursionó el grupo paramilitar de las Autodefensas Campesinas de Meta y Vichada, quienes asesinaron a dos personas entre ellas un menor de edad igualmente incendiaron todas las viviendas de Puerto Mosco, situación que se encuentra probada por la Fiscalía 59 Delegada para la Justicia y Paz, así como por la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y Paz.

2.9. Dadas las amenazas y la violencia que reinaba en la zona para esta época, el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** y su familia, salieron desplazados de la zona, hacia la ciudad de Villavicencio y finalmente hacia el Municipio de San Carlos de Guaroa, en donde logran establecer su residencia, dejando abandonado el predio.

Dicho predio se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del Predio	ID Registro	No Predial	No Matricula inmobiliaria	Área Topográfica	Área Neta	Área Solicitada
Lote Puerto Mosco	68130	50-568-00-02-0001-0041-000	234-20791 a nombre de la Nación	0 hectáreas - 0283 mt ²	0 hectáreas - 0283 mt ²	0 hectáreas - 0283 mt ²

Adicionalmente se tienen los siguientes linderos y coordenadas geográficas:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	16,92	SERGIO CRUZ ZAPATA JAIRO ZAPATA PARALES
ORIENTE	desde el punto 2 hasta el punto 3	18,08	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES
SUR	desde el punto 3 hasta el punto 4	17,65	ALEJANDRINA DIAZ JIMÉNEZ
OCCIDENTE	desde el punto 4 hasta el punto 5	14,98	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES

No Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	71° 45' 40,040" W	3° 38' 6,417" N
2	71° 43' 39,653" W	3° 38' 6,807" N
3	71° 49' 39,306" W	3° 38' 6,334" N
4	71° 45' 39,777" W	3° 38' 6,008" N
DATUM GEODISICO :MAGNA		

3.- PRETENSIONES

3.1. PRINCIPALES

“PRIMERA: Que se declare que el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, identificado con cédula de ciudadanía N 17.328.096, su compañera permanente **YINETH VARGAS IPUS**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.398.846 y su núcleo familiar, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que son titulares del derecho fundamental a la restitución jurídica y material de tierras.

SEGUNDA: Que en los términos del artículo 74 y el literal g) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se restituya y formalice la relación jurídica de las víctimas con el predio individualizado e identificado en esta solicitud – acápite a-, cuya extensión corresponde a doscientos ochenta y tres (283) metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 234-20791, linderos que se indican en el informe técnico de Georreferenciación anexo como prueba. Lo anterior mediante orden al INCODER de la titulación del predio antes descrito a favor de los solicitantes.

TERCERA: Que se ordena a la oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto López en los términos señalados en el literal b, c y d del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- I) Inscribir la Sentencia,
- II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto López, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria **No 244-20791**, la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya el bien, este de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal O) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SEXTA: Que se ordene en los términos del literal n) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída de conformidad con lo debatido en el proceso.

SÉPTIMA: Que como medida con efecto reparador se implementen, en aplicación concreta del principio de solidaridad, los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previstos en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, por consiguiente:

- Reconózcase los pasivos asociados al predio objeto de restitución.
- Ordenar a los entes territoriales la aplicación del alivio de los pasivos del predio objeto de restitución por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones dispuesto en el ART 121 de la ley 1448/11 y Art. 139 del Decreto 4800/11.
- Ordenar al fondo de la UAEGRTD aliviar la cartera contraída con la empresa de servicios públicos y con las entidades del sector financiero reconocida en la sentencia judicial.

OCTAVA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- como autoridad catastral para el departamento del Meta, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral, anexo a esta demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

NOVENA: Que se concentren en este trámite especial todos los procesos o actuaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra naturaleza que adelanten otras autoridades públicas o notariales, en los cuales se hallen comprometidos derechos sobre los predios objeto de esta acción. En efecto, con el fin de facilitar la acumulación procesal, solicito a su Despacho, se requiera el Consejo Superior de la Judicatura o quien haga sus veces, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, para que ponga al tanto a los Jueces, a los Magistrados, a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, a las Notarías y a sus dependencias u oficinas territoriales, sobre las actuaciones o requerimientos del proceso de restitución, lo anterior en los términos del artículo 96 de la ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: Que en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la ley 1448 de 2011, solicito se acumulen a este proceso judicial cualquier trámite administrativo de titulación de baldíos que estén cursando ante el **INCODER** y que verse sobre el inmueble relacionado en esta demanda.

DÉCIMA PRIMERA: A efectos de respetar y garantizar el goce efectivo, estabilidad en el ejercicio del derecho y la vocación transformadora del derecho fundamental a la restitución jurídica y material en los términos del literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se ordene al Comité Territorial de Justicia transicional del Meta, para que en el ámbito de sus competencias –art. 252 Decreto 4800 de 2011- articule las acciones interinstitucionales pertinentes –en términos de reparación integral- para brindar las condiciones mínimas y sostenibles (de tipo económicas) para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

3.2 PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

ÚNICA: En caso de aplicación de la compensación, como mecanismo subsidiario a la restitución, se ordene la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011”.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

4.1. Del trámite administrativo. El Sr. **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** y su grupo familiar, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No 234-20791** y cédula catastral **No 50 568 00 02 0001 0041 000**, ubicado en la Inspección del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, con una extensión de 283 m², identificado con los siguientes linderos y coordenadas, según levantamiento topográfico realizado por la unidad:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	16,92	SERGIO CRUZ ZAPATA JAIRO ZAPATA PARALES
ORIENTE	desde el punto 2 hasta el punto 3	18,08	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES
SUR	desde el punto 3 hasta el punto 4	17,65	ALEJANDRINA DIAZ JIMÉNEZ
OCCIDENTE	desde el punto 4 hasta el punto 5	14,98	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES

No Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	71 ⁰ 45' 40,040'' W	3 ⁰ 38' 6,417'' N
2	71 ⁰ 43' 39,653'' W	3 ⁰ 38' 6,807'' N
3	71 ⁰ 49' 39,306'' W	3 ⁰ 38' 6,334'' N
4	71 ⁰ 45' 39,777'' W	3 ⁰ 38' 6,008'' N
DATUM GEODISICO :MAGNA		

Como sobre el predio aludido por el solicitante y su núcleo familiar no se halló folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad de Restitución de Tierras, mediante la resolución **RTV 0002** del 22 de enero de 2013, solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, abrir folio de matrícula a nombre de la Nación, el cual quedó registrado con el número **234-**

20791. Asimismo, se inscribió medida de protección con fundamento en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, a favor del solicitante.

La vereda Inspección del Alto del Tillavá, se micro focalizó a través de la Resolución **RAM 0009** de fecha 02 de noviembre de 2012, conforme lo dispuesto por los artículos 5 y 6 del Decreto 4829 de 2011. De otro lado, a través de la Resolución **RTI 0107** del 16 de noviembre de 2012, se inició formalmente el estudio de la solicitud del señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**; efectuándose en debida forma las comunicaciones de que trata la ley 1448 de 2011, el decreto 4829 de 2011 y demás normas complementarias.

Luego de la recopilación y práctica de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo **RTR 0012** del 11 de febrero de 2013, por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo anterior, el solicitante, requirió representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, quien mediante la Resolución **RTD No 0018** del 11 de marzo del presente año, designó como representante judicial del señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, al doctor **RICARDO ANTONIO GUERRERO ORDOÑEZ**, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 12 de marzo de 2013, anexando entre otros los siguientes documentos:

- a) Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 17.328.096 del señor Luis Eduardo López Viatela.
- b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 40.398.846 de la señora Yineth Vargas Ipus.
- c) Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.121.868.390 del señor Luis Alejandro López Vargas.
- d) Fotocopia de la cédula de ciudadanía número 1.212.892.151 de la señorita Carol Yazmin López Vargas.
- e) Fotocopia de la tarjeta de identidad 960110 -14779 Flor Slendy López Vargas.
- f) Fotocopia de la tarjeta de identidad 1010104736 del niño Luis Jeisson López Vargas.
- g) Oficio Saf 1010.08-1753 de la Secretaría Administrativa y Financiera del Municipio de Puerto Gaitán.
- h) Recibo de impuesto predial unificado de la Secretaría de Hacienda Municipal Puerto Gaitán.

- i) Testimonio de la señora Rosalba Rey Castro.
- j) Oficio F-59 JYP Fiscalía 59 delegada para la Justicia y Paz.
- k) Oficio UNJYP 00745 D24 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz.
- l) Informe de cartografía social realizado en la Vereda Tillavá.
- m) Fotocopia apertura del folio de matrícula 234-20791.
- n) Informe Técnico Predial realizado por la UAERTD.
- o) Fotocopia Resolución RTR 0012 del 11 de febrero de 2013.

4.2. Del trámite Jurisdiccional. El trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 12 de marzo de 2013 a través de la oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho.

Mediante auto del primero (01) de abril de dos mil trece (2013), se admitió la solicitud de Restitución por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 84 de la "Ley de Víctimas", ordenándose entre otros, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López (Meta), la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No **234-20791** y la sustracción provisional del comercio del mismo predio hasta la ejecutoria de esta Sentencia, medida que se llevó a efecto, tal como lo acredita el certificado de tradición y libertada obrante a folio 127.

Igualmente en aplicación al principio de publicidad se ordenó la divulgación por una sola vez, del auto admisorio de la solicitud a través de un periódico de amplia circulación nacional **EL TIEMPO** o **el ESPECTADOR**, así como en el diario de circulación regional denominado **LLANO SIETE DIAS**.

Mediante la Resolución **RTD 0038** del 10 de mayo de 2013, la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas sustituye la designación del abogado **RICARDO ANTONIO GUERRERO ORDOÑEZ** por el Doctor **JESÚS ANTONIO ÁVILA SALAZAR**, para que asuma la representación del señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**.

En providencia de fecha 28 de mayo de 2013, se reconoció personería jurídica para actuar al apoderado judicial de la parte solicitante Doctor **JESÚS ANTONIO ÁVILA SALAZAR**.

Después de corrido el término legal (15 días), para la formulación de la oposición, sin que se presentara terceros a hacer valer sus derechos legítimos sobre las pretensiones, el Despacho mediante auto del 29 de mayo de esta anualidad procedió abrir **ETAPA**

PROBATORIA por el término de treinta (30) días, decretando como pruebas las siguientes:

- Oficiar a la **OFICINA DE SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, a fin que certifiquen sobre las propiedades que están registradas a nombre de los solicitantes señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.328.096 expedida en Villavicencio (Meta), y la señora **YINETH VARGAS IPUS**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.398.846 de Villavicencio (Meta).
- Oficiar a la Fiscalía 59 Delegada ante el Tribunal para Justicia y Paz, a fin de informar si el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.328.096 expedida en Villavicencio (Meta), y la señora **YINETH VARGAS IPUS**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.398.846 de Villavicencio (Meta), se encuentran registrados en el proceso especial de que trata la ley 975 de 2005.
- Solicitar a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA BOGOTÁ D.C.**, allegar a éste Despacho copia del contrato CPO 13 en modo de explotación con la operadora **TECPECOL S.A.**, sobre el predio objeto de restitución e igualmente informar el estado actual de dicho contrato.
- Solicitar a la Alcaldía Municipal de Puerto Gaitán (Meta), información sobre los proyectos productivos que se estén llevando a cabo con respecto a microempresas, agricultura y en beneficio de las víctimas de desplazamiento forzado en el sector de Puerto Mosco del Alto de Tillavá del Municipio Puerto Gaitán Meta.
- Solicitar a la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), información sobre si a la fecha se cuentan con programas de subsidios de vivienda y mejoras, para las personas víctimas del desplazamiento forzado en el sector de Puerto Mosco del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán.
- Solicitar a la Alcaldía del Municipio de Puerto Gaitán (Meta), información sobre las vías de acceso al sector de Puerto Mosco del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán Meta y el estado de las mismas.
- Oficiar a la Secretaría Departamental de Salud del Meta, para que informe a qué entidad prestadora de salud se encuentran afiliados el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.328.096 expedida en Villavicencio (Meta), y la señora **YINETH VARGAS IPUS**, identificada con cédula de ciudadanía número 40.398.846 de Villavicencio (Meta), solicitantes de la restitución del predio ubicado en la inspección de policía de Alto Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán del Departamento del Meta, identificado con la matrícula inmobiliaria **234-20791** y las cédulas catastrales números **50-568-00-02-0001-0041-000**.

- Solicitar a **INSTITUTO DE DEPORTES DEL META “INDERMETA”**, información sobre qué actividades o lugares de esparcimiento hay para los menores de edad en la zona del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán Meta.
- Solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, información sobre qué tipo de ayudas se le están prestando a las personas víctimas del desplazamiento forzado, o qué proyectos hay para ello.
- Solicitar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 del Decreto reglamentario 4800 de 2011, información sobre qué proyectos de generación de empleo para las personas Víctimas del desplazamiento hay, enfocadas en la zona de la Vereda del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán Meta.
- Solicitar al Ejército y a la Policía Nacional, para que informen sobre el estado actual de Seguridad de la Vereda del Alto de Tillavá.
- Oficiar al Ejército Nacional, para que informe si entre los años 1995 y 1998, se presentaron enfrentamientos con grupos al margen de la ley en la Vereda del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán en el Departamento del Meta.
- Las demás que surtan necesarias dentro del proceso.

5. - CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora 27 Delegada de Restitución de Tierras, emitió concepto el 30 de julio de 2013, donde realiza un recuento fáctico y jurídico en relación con el proceso aquí adelantado.

El Ministerio Público, refiere a este Despacho como competente para proferir el fallo y encuentra satisfechos los presupuestos legales instituidos por la Ley 1448 de 2011, de otra parte no evidencia la presencia de vicio configurante de nulidad que invalide la actuación surtida hasta el momento y no habiendo pruebas pendientes por practicar considera dable pronunciarse de fondo sobre el caso sub – lite.

Aduce que una vez establecido el requisito de procedibilidad de Inscripción en el Registro de Tierras y realizadas las publicaciones ajustado a lo previsto por la ley, no se hizo presente opositor alguno por lo se continuó con el trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 88 ibídem.

De otro lado, de acuerdo al material probatorio aportado por la UAEGRTD se logra establecer sin duda alguna que el Municipio de Puerto Gaitán, específicamente, Tillavá – Puerto Mosco, para los años 1990, hubo presencia de grupos al margen de la Ley; lo anterior basado en estudios de la región y en ejercicios realizados con los solicitantes, de línea del tiempo, y lo

De conformidad con las disposiciones normativas sobre competencia preceptuadas en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado tiene la aptitud legal para asumir el conocimiento y adoptar una decisión en el presente asunto.

6.- CONSIDERACIONES

Por lo anteriormente expuesto se reconoce como víctimas de la violencia al solicitante y su grupo familiar, siendo procedente formalizar la propiedad sobre el predio denominado "EL LOTE", constituyéndolos en propietarios del mismo.

Respecto al requisito del nexo del solicitante y su grupo familiar con el predio, observamos que se trata de un inmueble de los denominados "BALDIOS", por lo que debemos tener en cuenta lo contemplado en el artículo 102 de la Constitución Política los cuales pertenecen a la Nación, estableciendo así, el denominando dominio eminente que ejerce el Estado sobre los bienes que se encuentran dentro del territorio nacional, sean del dominio privado o público y los contemplados en la ley 160 de 1994.

Adicionalmente, lo contemplado en el ordenamiento Jurídico Colombiano respecto a las políticas de entrega de baldíos hallan sustento en varias normas de la Constitución que pregonan por el acceso a la propiedad, (artículo 60, 65,66 y 58 de la C.N.), acto legislativo 1 de 1936, así como las reformas agrarias aprobadas mediante las leyes 200 de 1936 y 135 de 1961, para lo cual su importancia ha sido explicada por la Corte.

Lo que pretende el Estado es crear las condiciones necesarias que permitan el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la sociedad, recreación y crédito, e igualmente para darle prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las actividades agropecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales y a la construcción de obras de infraestructura física en el campo.

"ARTÍCULO PRIMERO.- Establécense las siguientes excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares:
1. Las adjudicaciones de baldíos que se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aun a la categoría administrativa de Municipios. El área Nación en Unidades Agrícolas Familiares: titulable será hasta de dos mil (2.000)".

De acuerdo a las disposiciones anteriormente señaladas, no cabe duda la procedencia a la titulación del derecho de la propiedad del bien baldío en estudio al señor solicitante y a su compañera permanente al momento del desplazamiento, teniendo en cuenta el Acuerdo 014 de 1995 que reza así:

HUIZA GONZÁLEZ.

manifestado por el Comandante del Batallón de Infantería No 20 Teniente Coronel JAINER

Proceso Especial:
No. Radicación:
Solicitante:
Solicitud de Restitución de Tierras (Baldío)
500013121002 2013 00018 00
Luis Eduardo López Viatela

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un gran número de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía a los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación, y no repetición de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 "Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones", la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar la violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia e importancia dada a la aplicación de los principios del derecho internacional de los derechos humanos (artículo 27 Ley 1448 de 2011), lo cual indica la clara relevancia constitucional de conformidad con el artículo 93 de la Constitución Política, donde se establece la prevalencia en el orden interno, de los derechos humanos reconocidos en los tratados y convenios internacionales aprobados por Colombia, así como su prohibición de limitación en los estados de excepción.

Así lo ha indicado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, tales como la **sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, donde fue Magistrado Ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual se indicó:

"...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada."

"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la

Procede el Despacho a revisar si dentro del presente caso y conforme lo solicita la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, nos encontramos frente a unas personas víctimas del abandono forzado, tal y como lo establece el artículo tercero de la Ley 1448 de 2011, el cual reza:

“ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

A. CALIDAD DE VÍCTIMAS DE LOS SOLICITANTES

CASO EN CONCRETO

Esta posición es igualmente asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto cuando expresamente adhieren una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y una seguridad internacionales duraderas.

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”¹.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente."

En el presente caso, ha quedado demostrado que el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, las mejoras de un lote, en donde construyó una vivienda con seis habitaciones, cocina y garaje; igualmente lo explotaba económicamente con cultivos de pan coger y en compañía de su esposa destinaron este inmueble para residencias al igual que vendían elementos de la canasta familiar debido a que el señor **LUIS EDUARDO** se desempeñaba como matarife.

Se indicó por el solicitante en audiencia pública, que en enero una incursión guerrillera de las FARC prendió fuego a todo el Caserío de Puerto Mosco, incluyendo su predio, razón por la cual debió abandonar lo que le había comprado a su suegro; allí no vivía todo el tiempo, en razón a que se desplazaba a Villavicencio constantemente a comprar cacharro para venderle a los indígenas, pero en este mismo año asesinaron a su tía, haciendo la situación cada vez más difícil ya que a él lo amenazaron por no colaborar con información para la Guerrilla, motivo por el cual salió definitivamente de esta zona. (Folio 176 C.O. 1).

Por su parte la señora **ALEJANDRINA DIAZ JIMÉNEZ**, manifestó bajo la gravedad del juramento, que conoce al señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, desde hace varios años al igual que a su esposa, aduce que el solicitante compró el predio al señor **JUAN GONZÁLEZ**, quien era el propietario de todo el terreno donde estaba el caserío, igualmente informó sobre el hecho de violencia que sufrieron para la época de 1998, cuando les quemaron todas sus viviendas, y se vieron obligados a desplazasen, dejando lo poco que les había quedado abandonado. Igualmente refiere que varios familiares del solicitante fueron asesinados en la región por la FARC.

De otra parte la señora **ROSALBA REV CASTRO**, tía del solicitante, adujo a este Despacho bajo la gravedad del juramento, que ellos llegaron para la década del ochenta con su hermana, el esposo y Luis Eduardo, al caserío de Puerto Mosco a trabajar en un negocio que compró la familia, donde funcionaban residencias, restaurante, billares y venta de víveres, posteriormente tanto **LUIS EDUARDO**, como ella, formaron sus hogares, y compraron cada uno de a lote en Puerto Mosco, allí trabajaban, hasta cuando en el año de 1998 fue incinerado todo el pueblo, posteriormente asesinaron a su hermana, y fue en este momento donde salió desplazada por temor a correr con la misma suerte de sus seres queridos.

Por lo anterior, se precipito una ola creciente de desplazamientos forzados y consecuentes abandono de sus parcelas ante el acoso desplegado por el grupo guerrillero autodenominado FARC y el enfrentamiento con las Fuerzas regulares del estado; sufriendo este vejamen entre otros, el solicitante con su grupo familiar, como el asesinado de su tía la señora **MATILDE REV**, al igual que el esposo de su prima **ROSALBA REV CASTRO**, el señor **JOSE AMADO BERNAL**, aunado

a lo anterior amenazaron a tíos, primos, sobrinos y demás familiares; circunstancias estas que llevaron a que el solicitante se desplazara con su cónyuge y su núcleo familiar en el año de 1998 hacia la ciudad de Villavicencio y finalmente al Municipio de San Carlos de Guaroa.

Afirmaciones que probatoriamente encuentra soporte en la cartografía social levantado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, obrante a folios 51 al 77, donde se determinó que hubo presencia de conflicto armado en la zona desde el año de 1980 hasta el año 2007. Que la presencia de estos grupos armados inició con la aparición exclusiva de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- desde el año 1980 hasta 1997. El primer grupo en llegar a la zona fue el frente 16, el cual fue relevado posteriormente por el Frente 39, conocido como el “Grupo Conquista”.

Establecieron que la influencia en la zona por este grupo armado fue tan fuerte que para el año de 1984 congregaron a la comunidad y promovieron la organización de la Junta de Acción Comunal –JAC-, de tal forma que fue la primera en todo el Municipio de Puerto Gaitán en obtener personería jurídica. Igualmente, dicha cartografía social arrojó como resultado que la relación entre la comunidad y la guerrilla fue creciendo con el tiempo, de ahí que se convirtieron en el medio para resolver los problemas presentados en la sociedad.

Informa la UAEGRTD que se logró demostrar que para el año de 1997 inició la presencia en ese territorio de las Autodefensas, quienes entraron por un planchón y se dirigieron hacia la loma, robaron elementos de propiedad de esa comunidad y quemaron el caserío. Que estos paramilitares utilizaron la zona de Tillavá como un corredor de movilidad y de transporte de armas e insumos.

Se indica que la presencia conjunta desde el año de 1997 hasta el año 2007 de estos grupos, generó el desplazamiento forzoso de sus pobladores, al presentarse la disputa del lema “*quien no está conmigo está contra mí*”.

El resultado de esta cartografía social allegada por la UAEGRTD encuentra soporte en la información remitida mediante oficio No 2035 f-59 JYP del 12 de octubre de 2012, por el doctor **Mauricio Aguirre Patiño**, Fiscal 59 delegado ante el Tribunal Nacional de Justicia y Paz, donde se indica que para los años de 1997 y 1998 el Bloque de las Autodefensas Campesinas del Meta y Vichada, tuvieron presencia en la Inspección de Alto de Tillavá en el municipio de Puerto Gaitán-Meta-. Que además de este grupo, también existía presencia de los frentes 16 y 39 de las FARC (folios 29 y ss).

Es claro entonces para el Despacho, que él aquí solicitante, junto con su cónyuge y su núcleo familiar, fueron obligados abandonar su predio, por las inclementes acciones de los grupos al margen de la ley, más exactamente por el Grupo Guerrillero autodenominado FARC y las Autodefensas, a través de hechos que configuran fragantes violaciones individuales y colectivamente, a los Derechos Humanos, sufriendo estas personas un inminente daño.

Todo lo anterior, deja observar sin lugar a dudas, que en la zona de Puerto Mosco ubicado en la Inspección del Alto de Tillavá del Municipio de Puerto Gaitán –Meta, existió presencia de

Grupos al margen de la ley, que estos grupos generaron actos de terrorismo, asesinatos, quema de viviendas y desplazamiento de los pobladores, entre los cuales se encuentra el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** y su grupo familiar.

Asimismo, quedó demostrado que el hecho de violencia a que se refiere el señor Luis Eduardo López Viatela en su dicho es cierto, que la quema de las viviendas del caserío existió, entre ellas las de su propiedad y las cuales conforman el predio objeto de restitución. Pues su relato en audiencia se observó espontáneo, sus dichos, los cuales a pesar de gozar de buena fe, encuentran soporte en todo el material probatorio existente en el proceso, hecho que permite a este Juez afirmar con grado de certeza que el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, y su grupo familiar, son víctimas del conflicto armado interno del País, conforme a los parámetros del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

B. TITULARIDAD DEL DERECHO DE RESTITUCIÓN

Demostrada como está la calidad de víctimas del solicitante y su grupo familiar, procede el Despacho a estudiar si pueden ser beneficiarios del derecho a la restitución, para ello debe verificarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 75 de la norma en cita, la cual reza:

*“ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o **explotadoras de baldíos** cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto **obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º** de la presente Ley, entre el **1º de enero de 1991** y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.”*
(Negrilla fuera del texto original)

Lo primero que debe precisarse es que se ha manifestado por parte del señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** que para el año de 1992, adquirió por compra realizada al señor **JUAN GONZÁLEZ**, las mejoras de un lote ubicado en Puerto Mosco, Inspección de Policía del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta. Indica que en el lote construyó una vivienda compuesta por seis habitaciones, cocina y un garaje para negocio de venta de víveres y abarrotes.

Por tanto, al no existir hechos que desvirtúen la presunción de buena fe del solicitante, considera el Despacho que quedó plenamente demostrado dentro de la actuación procesal que **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, es el propietario del predio ubicado en Puerto Mosco, Inspección del Alto del Tillavá, el cual comenzó a explotar, pues desarrolló una construcción en el lote destinada a vivienda y al desarrollo de actividad comercial, que se vio obligado a abandonarlo junto con su cónyuge **YINETH VARGAS IPUS**, y su núcleo familiar, inicialmente en el año de 1998, con la quema del caserío, y de manera definitiva en ese mismo año, todo esto como consecuencia directa de hechos que configuraron violaciones a los Derechos Humanos,

razones estas más que suficientes para que el Despacho ordene la correspondiente **RESTITUCIÓN** del predio al solicitante y a su cónyuge.

Al respecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realizó un acopio de información Institucional (Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, INCODER y la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López – Meta) logrando determinar que el predio objeto de solicitud de restitución, no cuenta con antecedentes registrales, determinándose así que se trata de un bien baldío, para lo cual se solicitó por parte de la Unidad a la Oficina de Instrumentos Públicos de Puerto López, dar apertura al correspondiente folio de matrícula al inmueble, correspondiéndole el número **234-20791**, en el cual se determinó que el titular del dominio de dicho predio es la Nación (folio 68 C.O.).

Ahora bien, frente a abandono forzado que se pretende se declare en la presente acción, debe indicarse que esta figura se encuentra descrita en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, así:

“la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

En el caso sub examine el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** y su núcleo familiar se encontraron obligados a abandonar su tierra en primera medida por la incineración del caserío y por ser objeto de amenazas por parte de grupos armados al margen de la ley, pues de permanecer en el lugar pondrían en juego sus vida. Además, es de resaltar que con la quema del caserío de Puerto Mosco, se privó de la explotación directa que ejercían los solicitantes sobre el predio objeto de Restitución. Situación que generó el abandono del predio objeto de Restitución por parte del solicitante y su núcleo familiar, en el año 1998.

Así las cosas, ha quedado demostrada la calidad de víctimas del conflicto armado interno del señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, su cónyuge y su grupo familiar, situación que atentó contra sus derechos humanos. Queda igualmente demostrada la titularidad del derecho de restitución de los peticionarios en la presente acción, pues se ha acreditado su relación con el predio y el nexo entre el abandono del predio y la presencia de los grupos al margen de la ley en la zona de ubicación del inmueble.

C. VERIFICACIÓN PRESUPUESTOS PARA ADJUDICACIÓN DE BIEN BALDÍO

Conforme lo establece el **artículo 675 del Código Civil**, debe entenderse que los bienes baldíos son *“todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*. La adjudicación de estos bienes baldíos, la cual pertenece a la Nación, tiene como propósito central permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad².

² Corte Constitucional, Sentencia C-595 de 1995.

Por tanto, para la adjudicación de estos bienes baldíos, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994, estos son:

- a) La demostración de la explotación económica de las dos terceras partes de la superficie del terreno solicitado y que la misma tenga aptitud agropecuaria.
- b) Acreditar que la ocupación y explotación se adelantó por un término no inferior a cinco (5) años.
- c) Que el solicitante no cuenta con un patrimonio superior 1.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- d) Acreditar que no es propietario o poseedor de otro predio rural en el territorio.
- e) Que la adjudicación se ajuste a los parámetros establecidos para la UAF.

Respeto a los requisitos establecidos en los literales a) y b), debe indicarse que conforme lo ha manifestado por el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** y su núcleo familiar, ocupó y explotó el predio objeto de restitución desde el año de 1992 hasta el año de 1998, fecha en la cual se realizó la incursión guerrillera que arrojó como resultado la quema de todo el caserío de Puerto Mosco. Frente al porcentaje de terreno explotado, debe indicarse que se trata de un predio de tan solo 0.283 m², por tanto, se presume que la vivienda y el local construidos en el lote, cubrían la gran parte del predio.

Aunado a esto, debe tenerse de presente que conforme lo establece el párrafo quinto del artículo 74 de la Ley 1448, *“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación”*.

Es oportuno señalar que de acuerdo al artículo 107 del Decreto 19 de 2012, esto es, cuando los solicitantes de la adjudicación son víctimas del conflicto armado y que por causa de este, se vieron obligados a desplazarse forzosamente y por ende, abandonar el terreno baldío que ocupaban, se tendrá como prueba de la ocupación no inferior a cinco (5) años.

Referente al requisito indicado como literal c), tenemos que conforme a oficio 122201237-0650 del 19 de julio de 2013 emitido por el doctor Héctor Orlando Leal Rey, Jefe de División Gestión de Asistencia al Cliente de la DIAN, el señor Luis Eduardo López Viatela y la señora Yinet Vargas Ipus no están inscritos ni declaran renta, según Registro Único Tributario RUT. (Folio 198 C.O.)

En lo atinente al requisito del literal d), tenemos que en el oficio SNR2013EE16587 fechado 13 de Junio de 2013, emitido por el Superintendente Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, se indica que consultados los índices y la base de datos por nombre y cédula de propietarios, no se encontró que el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** o su cónyuge **YINETH VARGAS IPUS**, no encontró ningún dato positivo.

Adicional a esto, las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), a través del oficio No ORIPVILL-JUR 2302013EE04328, allegado a este Despacho el 21 de junio de 2013, Puerto López (Meta), mediante oficio 505730000 2342013EE01448 de fecha 17 de junio de 2013, San Martín de los Llanos (Meta), en oficio 2352013EE01071, y Acacias (Meta) a través

de oficio No. 0336 allegado a este Despacho el 14 de junio de 2013, como Registradores Seccionales II.PP., certificaron que el solicitante y su cónyuge no figuran como propietarios de bienes algunos en ninguno de los Municipios que conforman los respectivos Círculos Registrales.

Frente al último requisito, es decir, frente a la titulación conforme a la UAF, la cual fue establecida mediante la Resolución No. 041 de 1996, debe advertirse que el predio a restituir cuenta con área neta de 0.0283 m², el cual se encuentra ubicado en el caserío Puerto Mosco y cuya destinación era para vivienda y uso comercial, de ahí que se considere que bajo la aplicación de la Ley 160 de 1994 no se cumple con el requisito para su adjudicación.

No obstante lo anterior, debe indicarse que con la expedición del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995, se establecieron las excepciones a esta regla, permitiéndose la titulación de bienes baldíos *“se efectúen en las zonas urbanas de los corregimientos, inspecciones de policía y poblados no elevados aún a la categoría administrativa de municipios. El área titulable será hasta de dos mil (2000) metros cuadrados, conforme a lo previsto en el Decreto 3313 de 1965.”*

Y en el presente caso, se trata de un caserío que no alcanza la categoría de Municipio, el predio cuenta con una extensión de tan solo 0.0283 m², situación que encaja dentro de la excepción establecida en la norma, permitiéndose de esta forma que este Despacho resuelva de forma favorable la pretensión de la UAEGRTD en representación del solicitante, de ordenar al **INCODER** adjudicar el predio objeto de restitución en la presente acción en favor del señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** y de su cónyuge señora **YINETH VARGAS IPUS**.

Por todo lo expuesto, existe la certeza de que se cumplen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la norma para ordenar la adjudicación del predio objeto de restitución en favor del señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA** y de su cónyuge señora **YINETH VARGAS IPUS**.

Por último, es oportuno indicar que si bien el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 da la posibilidad de solicitar como pretensión subsidiaria la figura de la compensación, no lo es menos que en sub examine no se dan los presupuesto consagrados por la normatividad para acceder a la misma, pues en realidad a la fecha no se erige con suficiencia una verdadera motivación para que la restitución se torne imposible; sin embargo se advierte que de persistir fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos – fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como de la información que se allegue por parte de las entidades públicas correspondientes, se podrá estudiar nuevamente la aludida pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, identificado con cédula de ciudadanía número 17.328.096 de Villavicencio (Meta), su cónyuge **YINETH VARGAS IPUS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.398.846 expedida en Villavicencio (Meta) su grupo familiar, son víctimas de abandono forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74, 75 y 81 de la ley 1448 de 2011, y en consecuencia titulares de los derechos fundamentales a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia la restitución y formalización de la relación jurídica de las víctimas **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA**, y su cónyuge **YINETH VARGAS IPUS**, con el predio ubicado en el sector de Puerto Mosco, inspección del Alto de Tillavá, **de cero hectáreas - doscientos ochenta y tres metros cuadrados (0-0283m2) a través de la UADGRT**. Lo anterior, en razón a que se demostró su calidad de ocupantes de un terreno baldío y como consecuencia de sus desplazamientos fueron despojados de su vínculo y explotación directa con el predio por causa del conflicto armando vivido en el sector del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán (Meta).

TERCERO: ORDENAR al **INSTITUTO DESARROLLO RURAL – INCODER-** que proceda dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir del recibido de la comunicación u oficio de este Despacho, omitiendo cualquier trámite administrativo, a proferir Resolución Administrativa de **ADJUDICACIÓN DEL DERECHO A LA PROPIEDAD DE BALDÍOS, a favor y nombre del solicitante, el señor LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA y su cónyuge señor YINETH VARGAS IPUS**, toda vez que se constituyó en esta acción que son víctimas de abandono forzado del predio ubicado en el sector de Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán (Meta), cuya dimensión se estableció en **doscientos ochenta y tres metros cuadrados (0-0283 m2)**, en los términos de los artículos 3, 74,75 y 81 de la ley 1448 de 2011, y por ende titulares de los derechos fundamentales a la restitución jurídica y material, identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

PUNTO CARDINAL	No. PUNTO	DISTANCIA EN METROS	COLINDANTE
NORTE	desde el punto 1 hasta el punto 2	16,92	SERGIO CRUZ ZAPATA JAIRO ZAPATA PARALES
ORIENTE	desde el punto 2 hasta el punto 3	18,08	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES
SUR	desde el punto 3 hasta el punto 4	17,65	ALEJANDRINA DIAZ JIMÉNEZ
OCCIDENTE	desde el punto 4 hasta el punto 5	14,98	SERGIO CRUZ ZAPATA PARALES JAIRO ZAPATA PARALES

No Punto	LONGITUD (X)	LATITUD (Y)
1	71 ^o 45' 40,040'' W	3 ^o 38' 6,417'' N
2	71 ^o 43' 39,653'' W	3 ^o 38' 6,807'' N
3	71 ^o 49' 39,306'' W	3 ^o 38' 6,334'' N
4	71 ^o 45' 39,777'' W	3 ^o 38' 6,008'' N
DATUM GEODISICO :MAGNA		

CUARTO: Que en razón, de la adjudicación del predio identificado en el numeral anterior, también se deberá **ORDENAR:**

- a) A la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Puerto López, **i) individualizar registralmente el predio a restituir, ii) Inscribir la presente Sentencia, iii) Eventualmente y en caso de existir se deberá cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones del dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones, y medidas cautelares proferidas con posterioridad al abandono (1998), así como la cancelación de los asientos e inscripciones registrales. Matrícula inmobiliaria 234-20791 y cédula catastral número 50 568-00-02-0001-0041-000.**
- b) A la UADGRT y las autoridades de policía, comandante de la Regional 7 de Policía, General Carlos Emilio Rodríguez y al Brigadier General de la séptima brigada, Emilio Enrique Torres Ariza, prestar su especial colaboración para velar por la entrega del predio y para procurar mantener las condiciones de seguridad que le permitan usufructuar su propiedad. Siempre y cuando medie consentimiento previo del señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA, y su cónyuge señora YINETH VARGAS IPUS**, al igual que se garantice la decisión concertada de la adopción y ejecución de estas medidas, conforme a lo dispuesto en los artículos 91 literal o) y 116 de la Ley 1448 de 2011.
- c) La cancelación de la inscripción de cualquier derecho real que tuviera un tercero sobre el predio objeto de Restitución, en virtud de cualesquiera obligaciones civiles, comerciales, administrativas o tributarias contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso. Matrícula inmobiliaria **234-20791** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0041-000**.
- d) A la Administración Municipal de Puerto Gaitán, Meta, dando aplicación al Acuerdo 035 del 26 de febrero de 2013, deberá aplicar al predio restituido, esto es el identificado la matrícula inmobiliaria número **234-20791** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0041-000**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1998 hasta la fecha de este fallo, además de la **exoneración del pago** de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.
- e) En el evento que aparezca cartera morosa relativa a servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existente al momento del hecho al predio formalizado deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera y demás mecanismos de alivio que se encuentre a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TEIRRAS DESPOJADAS.
- f) Al Instituto Geográfico **"AGUSTIN CODAZZI" – IGAC-** (Meta), la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, en el punto a la individualización e identificación del predio ubicado en Puerto Mosco, Inspección del Alto de Tillavá, lograda con los

levantamientos topográficos y los informes técnicos catastrales anexo al proceso artículo 91 literal p) Ley 1448/2011. matrícula inmobiliaria número **234-20791** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0041-000**.

- g) La protección a los restituidos en su derecho y garantizar el interés social de la actuación, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del título de adjudicación de baldíos, salvo que se trate de un acto entre el despojado el Estado. Adviértase que cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas a los solicitantes dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión, o de entrega, si esta fuere posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que obtenga autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la resituación. Hágasele saber a los solicitantes.
- h) Este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.
- i) A las entidades a donde se haya que realizar cualquier trámite relacionado con la adjudicación y el nuevo registro de los predios, la gratuidad a favor de las víctimas de los trámites de registro, certificados, escrituras etc., a que refiere al artículo 84 parágrafo 1º de la ley 1448/2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **234-20791** y cédula catastral **50 568-00-02-0001-0041-000**.

Parágrafo: remitir copia auténtica de la presente sentencia con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- que en el término improrrogable de dos (2) meses contados a partir del recibo de la comunicación proceda a la actuación de los planos **CARTOGRÁFICOS O CATASTRALES** del predio ubicado en **PUERTO MOSCO, INSPECCIÓN DEL ALTO DE TILLAVÁ**, objeto de adjudicación, conforme a los informes técnicos que se homologaron por parte de la UAEGDRT procedentes del INCODER, y cuyos linderos actualizados aparecen en el numeral tercero de esta sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y, la Ley 1448/2011 en los artículos 103 y siguientes, se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras- UAEGDRT- adelantar los trámites necesarios y ante las entidades correspondientes, a efectos de que se otorguen al señor **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATELA, a su cónyuge YINETH VARGAS IPUS, y su grupo familiar**, beneficios en materia de créditos, proyectos productivos, empleos, adjudicación de vivienda rural, educación, capacitación y recreación, planes y programas de reforestación.

OCTAVO: ORDENAR al comité Territorial de Justicia Transicional del Meta, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

NOVENO: ORDENAR oficiar a la Unidad Administrativa Especial de Reparación Integral a las Víctimas, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de la Presidencia de la República DPS, comunicando la presente sentencia, con el fin que el solicitante **LUIS EDUARDO LÓPEZ VIATEA, su cónyuge YINETH VARGAS IPUS, y su núcleo familiar**, sean tenidos en cuenta en calidad de víctimas del conflicto armado, para efectos de una eventual reparación administrativa si a ello hubiera lugar, por ende se enviara copia de la presente decisión a dicha entidad.

DÉCIMO: NEGAR la pretensión subsidiaria por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo; advirtiendo que en el control pos fallo de ésta sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza o de otra índole no imputables al solicitante, que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

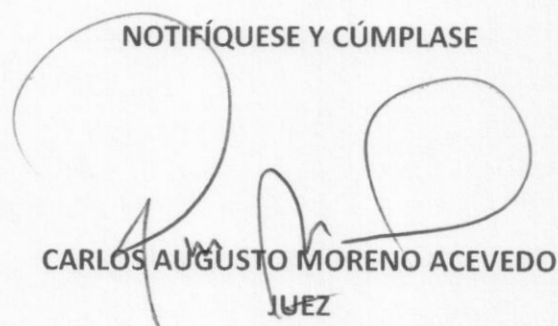
DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Centro de Memoria Histórica con sede en Bogotá (Departamento Administrativo de la Presidencia de la República) reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente ley y, en punto al conflicto armado que se vivió en la región del Alto de Tillavá, Municipio de Puerto Gaitán, Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley 1448/2011.

DÉCIMO SEGUNDO: No condenar en costas a que se refiere el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NOTIFICAR personalmente por el medio más expedito a la Unidad Especial de Restitución de Tierras UAEDGRT-, al solicitante y al Ministerio Público esta sentencia.

Parágrafo: Se ordena expedir copia del fallo a la UAEDGRT y al solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ